



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 183

Fecha: 1/12/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00103	Ejecutivo Singular	RODRIGO ANTONIO QUINTERO DULCE vs SERVIAUTOS R&N SAS	Auto aprueba liquidación de costas	30/11/2022
5200141 89001 2018 00420	Ejecutivo Singular	SALOMON - CAICEDO URBANO vs JOHN JAIRO - RODRIGUEZ	Auto modifica liquidacion presentada	30/11/2022
5200141 89001 2018 00420	Ejecutivo Singular	SALOMON - CAICEDO URBANO vs JOHN JAIRO - RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	30/11/2022
5200141 89001 2019 00249	Ejecutivo Singular	CONDominio ROSALES DE ANGANOY PH vs ALICIA DEL PILAR - RIASCOS ARMERO	Auto Corre Traslado	30/11/2022
5200141 89001 2019 00561	Ejecutivo Singular	ELISA - TORRES vs IVAN OSWALDO - MONTILLA QUIROZ	Auto designa curador ad litem	30/11/2022
5200141 89001 2019 00608	Verbal	JOSE IGNACIO - SALAZAR M vs SOCIEDAD ENRIQUEZ Y TRUJILLO CIA LTDA	Auto designa curador ad litem	30/11/2022
5200141 89001 2021 00423	Ejecutivo Singular	AURA LIGIA VILLACRES vs ADRIANA - DELGADO	Auto requiere parte demandante y niega designar curador.	30/11/2022
5200141 89001 2021 00480	Ordinario	JAIME RAUL NASPIRAN HERRERA vs HEREDEROS DE JESUS MANUEL GRANJA Y TERESA QUITIAQUEZ	Auto que ordena vinculacion	30/11/2022
5200141 89001 2021 00668	Ejecutivo Singular	MICHAEL ARTURO NATES RUALES vs SILVIO ARTURO RODRIGUEZ LEGARDA	Auto que deja sin efectos jurídicos una providencia	30/11/2022
5200141 89001 2022 00282	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs MARIA EUGENIA - FIGUEROA SOLARTE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/11/2022
5200141 89001 2022 00354	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES -COGESTIONES vs OSWALDO MOISES - BURGOS RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/11/2022
5200141 89001 2022 00415	Verbal Sumario	JUAN CARLOS RIOS MALDONADO vs MIGUEL ANGEL ARAUJO ROSERO	Auto que fija fecha para audiencia	30/11/2022
5200141 89001 2022 00441	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs JORGE ANDRES JURADO OBANDO	Auto niega solicitud	30/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00588	Ordinario	OLGA MARINA DE LA CRUZ DE CORAL VS JOSE ALBERTO GETIAL GOYES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	30/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1/12/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00103
Demandante: Rodrigo Antonio Quintero Duque
Demandada: Serviautos R&N SAS

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$6.895.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$6.895.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$6.895.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$6.895.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00103
Demandante: Rodrigo Antonio Quintero Duque
Demandada: Serviautos R&N SAS

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
01 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00420

Demandante: Salomón Caicedo Urbano

Demandado: Jhon Jairo Rodríguez Salazar

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.194.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.194.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$1.194.000
Gastos procesales	\$25.500
TOTAL	\$1.219.500

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00420
Demandante: Salomón Caicedo Urbano
Demandado: Jhon Jairo Rodríguez Salazar

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de diciembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2018-00420

Demandante: Salomón Caicedo Urbano

Demandado: Jhon Jairo Rodríguez Salazar

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los intereses moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación:

CAPITAL:				\$ 5.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-jul-2016	30-sep-2016	89	2,34	\$ 347.223,61
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$ 368.638,89
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 365.625,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 369.561,11
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 248.344,44
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 117.750,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 119.995,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 115.208,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 118.101,39
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 117.713,89
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 107.761,11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 117.627,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 112.875,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 116.422,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 111.916,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 114.355,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 113.881,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 109.583,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 112.331,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 111.169,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 109.920,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 101.772,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 110.997,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 104.581,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 105.443,06
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 102.333,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 104.409,72

01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 99.791,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 100.405,56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 91.738,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 100.879,17
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 97.125,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 99.888,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 96.625,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 99.673,61
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 99.975,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 96.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 99.156,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 96.916,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 102.170,83
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 95.277,78
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 106.390,28
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 105.833,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 112.719,44
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 112.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 120.641,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 125.291,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 127.416,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 137.045,83
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 138.083,33
			TOTAL	\$ 13.534.677,78

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma en cita se procederá a modificarla.

Además, la parte demandante solicita la ampliación del límite de la cuantía de la medida cautelar comunicada a la empleadora del demandado con Oficio No. 913 del 15 de junio de 2018, teniendo en cuenta el valor de la liquidación de crédito allegada con corte a 30 de noviembre de 2022; a lo que, una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia donde no se registra ningún descuento y atendiendo el límite de la cuantía a embargar, se accederá a la petición de la parte ejecutante, ampliando el límite a la suma de \$29.508.355

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Pasto, con el fin de informarle que el límite de la cuantía de la medida cautelar decretada en auto del 7 de junio de 2018 comunicada con oficio No. 913 del 15 de junio de 2018, a cargo del demandado Jhon Jairo Rodríguez Salazar, se amplía a la suma de \$29.508.355, por tanto, prosiga con los descuentos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
1 de diciembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las contestaciones presentadas por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular – Demanda Acumulada No. 520014189001-2019-00249

Demandante: Erik Armero

Demandada: Alicia del Pilar Riascos Armero

Pasto (N.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Respecto a la sanción a que hace alusión la apoderada de la parte demandante, sobre la misma se decidirá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la parte demandada respecto a la demanda acumulada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 1 de diciembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de declinación de la designación de curador ad litem. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00561
Demandante: Elisa Ernestina Torres Burbano
Demandados: Angie Elizabeth Bolaños Ortiz e Iván Oswaldo Montilla Quiroz

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se designó a la abogada Isabel Revelo Montalvo, como *CURADORA AD LITEM* la señora Angie Elizabeth Bolaños, sin embargo, la nombrada no acepta la designación y solicita se la releve del cargo en razón de ser apoderada en (5) procesos como defensora de oficio, lo cual es constitutivo, a decir del solicitante, de una causal de impedimento.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*

Con fundamento en lo anterior este despacho considera que es dable acceder a la petición presentada y efectuar nueva designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la petición presentada por la abogada Isabel Revelo Montalvo, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la abogada Jenny Carolina Aguirre Soto, como Curadora Ad Litem de la demandada Angie Elizabeth Bolaños Ortiz, a quien se puede ubicar en la Cra 24 No. 15-15 Of. 705 Ed. Concasa Pasto; correo electrónico jenny_aguirresoto@hotmail.com

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 01 diciembre 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de declinación de la designación de curador ad litem. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2019-00608
Demandante: José Ignacio Salazar Montenegro
Demandada: Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA Ltda

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se designó a la abogada Karen Figueroa Pantoja, como CURADORA AD LITEM de la Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA Ltda., y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, sin embargo, la nombrada, solicita se la releve del cargo en razón del nombramiento otorgado por la Fiscalía General de la Nación, lo cual es constitutivo, a decir del solicitante, de una causal de impedimento.

Con fundamento en lo anterior este despacho considera que es dable acceder a la petición presentada y efectuar nueva designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la petición presentada por Karen Figueroa Pantoja, en consecuencia, relevar del cargo de curadora en el presente asunto.

SEGUNDO. - DESIGNAR al abogado Jefferson Gabriel Yépez Buchelly, como Curador Ad Litem de la Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA Ltda. y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, a quien se puede ubicar en Calle 19#23-69 3º Piso Oficina 303 Edificio San Francisco/Pasto/Nariño; correo electrónico jeferyepes1990@gmail.com Celular: 3168680508.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 01 diciembre 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. – Pasto, veintinueve de noviembre de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-42300

Demandante: Aura Ligia Villacres B.

Demandada: Adriana Delgado Zambrano

Pasto (N.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante solicita la designación de CUARDOR AD LITEM lo cual no es procedente, toda vez que no se ha ordenado el emplazamiento de la parte demandada.

En segundo lugar, se observa que con fecha de 6 de abril de 2022 la parte demandante solicito un cambio de dirección de la demandada Adriana Delgado Zambrano en su lugar de trabajo, Instituto para la Recreación y el Deporte - Pasto Deporte - Coliseo Sergio Antonio Ruano, Avenida Boyacá, de la ciudad de Pasto. Por lo tanto, se tendrá como lugar de notificaciones dicha dirección.

Por último, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, debe proceder a realizar la notificación correspondiente en el improrrogable termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a designar *curador ad litem* de la demandada por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de noviembre de 2022 _____ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 29 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los correos electrónicos enviados por terceros interesados en la litis . Sírvasse proveer.

INGRID CAROLINA QUIROZ LUNA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2021-00480

Demandante: Jaime Raúl Naspiran Herrera

Demandados: María Mercedes Gonzalo Jorge, Jael Elsa, Luis Peregrino y otros

Pasto (N.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho considera pertinente en aras de evitar irregularidades en el curso del proceso y una eventual nulidad, vincular a quienes manifiestan tener intereses dentro del presente asunto.

El artículo 61 del C.G. del P. establece “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

Así las cosas, se vinculará al presente trámite a los señores Jorge Hernando Dorado Moreano, Alfonso Granja y Segundo Gonzalo Erazo Granja, quienes deberán aportar los documentos que los acrediten como herederos de los demandados y demás documentos que pretendan hacer valer dentro del litigio (registro civil de nacimiento – registro civil de defunción de sus padres)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - VINCULAR al presente trámite a los señores Jorge Hernando Dorado Moreano, Alfonso Granja y Segundo Gonzalo Erazo Granja.

SEGUNDO. - REQUERIR a los señores Jorge Hernando Dorado Moreano, Alfonso Granja y Segundo Gonzalo Erazo Granja, quienes deberán aportar los documentos que los acrediten como herederos de los demandados y demás

documentos que pretendan hacer valer dentro del litigio (registro civil de nacimiento – registro civil de defunción de sus padres).

TERCERO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de Veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de diciembre 2022 Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la pretermisión en que se incurrió ya que encontrándose liquidadas las costas procesales, no le fue informado y por tanto se repitió la respectiva liquidación. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2021-00668
Demandante: Michel Arturo Nates Ruales
Demandada: Silvio Arturo Rodríguez Legarda

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente se puede verificar que en firme el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, se procedió con la liquidación de las costas procesales en auto de 15 de noviembre de 2022, circunstancia que omitió Secretaria dar cuenta, procediéndose nuevamente el día 29 de noviembre de 2022, a la fijación de las agencias en derecho y la aprobación de costas, debiendo en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso dejar sin efectos jurídicos procesales este último auto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO el auto fechado a 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se fijaron agencias en derecho y aprobaron costas, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de diciembre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00282
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandada: María Eugenia Figueroa Solarte

Pasto (N.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada se notificó personalmente que libró la orden de apremio en su contra, que dentro del término de traslado no contestó la demanda, pues la aportada se torna extemporánea.

Así las cosas teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) a tenor de lo establecido en los artículos 621 y 671 del C. de Co. Y 422 del C.G. del P., contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 28 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenando el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Gladys del Carmen Benavides y en contra de María Eugenia Figueroa Solarte en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de diciembre de 2022 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 30 de noviembre de 2022. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la notificación de la parte demandada y la contestación presentada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00354
Demandante: Cooperativa de Gestiones y Procuraciones Cogestiones
Demandado: Oswaldo Moisés Burgos Rodríguez

Pasto (N.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones pues la enviada por su apoderado judicial se torna improcedente, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 29 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto al amparo de pobreza, esta es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 ibídem debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso

en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por la parte ejecutada a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor de Oswaldo Moisés Burgos Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa de Gestiones y Procuraciones Cogestiones y en contra de Oswaldo Moisés Burgos Rodríguez en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO.- CONCÉDER al señor Oswaldo Moisés Burgos Rodríguez, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 1 de diciembre de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00415-00
Demandante: Juan Carlos Ríos Maldonado
Demandado: Miguel Ángel Araujo Rosero

Pasto (N.), treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a los señores Juan Carlos Ríos Maldonado y Miguel Ángel Araujo Rosero, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo

podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Oscar Fernando Santacruz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

c) PRUEBAS DE OFICIO

Decretar como prueba documental copia del expediente 2022 00081 que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Oficiése por secretaria.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Cesar Enrique Garzón Solarte portador de la T.P. No. 239.750 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 01 de diciembre 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto al cumplimiento de la medida cautelar decretada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00441
Demandante: Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandado: Jorge Andres Jurado Obando y Oscar Andres Diaz Delgado

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se observa que el requerimiento de la apoderada de la parte demandante se basa en que se informe del cumplimiento de la medida cautelar que recae sobre el salario del señor Jorge Andres Jurado Obando.

Una vez revisado el plenario y el sistema de títulos judiciales se observa que los descuentos a los ingresos del ejecutado realizan a partir del mes en curso, lo que implica que el empleador de este, ha llevado a cabo el embargo y la retención del salario en la proporción ordenada.

Por lo anterior, no habrá lugar a requerir al tesorero/pagador de la empresa empleadora del señor Jurado Obando y en consecuencia se despachará desfavorablemente la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a atender favorablemente la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en el presente proveído

Notifíquese Y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de diciembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con petición de amparo de pobreza. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 520014189001-2022-00588

Demandante: Olga Marina de la Cruz de Coral

Demandado: José Alberto Getial Goyes

Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la demandante solicita que se conceda en su favor amparo de pobreza.

Una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 11 de noviembre de 2022, ya se resolvió la solicitud en mención.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en esa providencia y revisar sigilosamente los expedientes a efectos de no elevar peticiones reiterativas que congestionan el servicio, no sin antes instarla a que preste más atención a los estados electrónicos publicados diariamente por este Juzgado y se abstenga de arribar solicitudes que ya han sido resueltas, las cuales congestionan el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencia del 11 de noviembre de 2022, por la razón anotada en precedencia.

Instar a la parte demandante para que previo a la presentación e insistencia de sus solicitudes, revise los estados electrónicos que se publican diariamente por este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de diciembre de 2022 _____ Secretario
--